



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Divisorio
Demandante(s): Yudi Alexandra Useche Ávila
Demandado(s): Nelson Enrique Triana Arias
Radicación: 25269310300120210013100

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 del C.G. del P., *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (negrillas fuera de texto).

2. Adicionalmente, en los procesos divisorios la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble objeto de la división. En efecto, el numeral 4º del artículo 26 del C.G. del P. dispone que: *“La cuantía se determinará así: (...) 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”*

3. Por su parte, conforme al artículo 25 del C.G. del P., los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. En particular, son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

4. A su turno el artículo 17 numeral 1º *ibídem*, dispone: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

5. En el presente caso, la parte demandante pretende se decrete la división *ad valorem* del inmueble ubicado en la calle 22 # 14B-22 lote 4 Manzana E CENTRO del municipio de MOSQUERA. Inmueble que, de acuerdo con lo consignado en la factura del impuesto predial, se encuentra avaluado catastralmente en la suma de \$15.394.000.

6. En estas condiciones, dado que *el avalúo catastral* del inmueble es inferior a 40 smlmv y que el bien se encuentra ubicado en el municipio de Mosquera

(Cundinamarca) este despacho carece de competencia para conocer del proceso, pues la misma, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 7º del artículo 28 del C.G. del P., radica en el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, en única instancia.

7. Así las cosas, en aplicación a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P. se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión a los juzgados competentes atendiendo los factores de competencia anteriormente indicados.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el presente expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA), para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA

Juez



Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f811731ab3b8296dd3a4bc258132861f673072ce988a06781b40553564b2be40**

Documento generado en 20/10/2021 11:09:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>